

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que los abogados María Karin Schoemborn de la Pava y abogado Boris Ilich Lozano Molina presentaron recursos a la providencia anterior. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	091
Radicado:	76001 31 10 006-2013-00418-00
Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	GERMAN PULGARIN MEJÍA
Causante:	ESPERANZA MEJÍA ARIAS
Decisión:	RESUELVE RECURSOS-RECHAZA, REVOCA Y REQUIERE.

1

Procede el despacho a decidir los recursos de reposición interpuestos por los abogados María Karin Schoemborn de la Pava y Boris Ilich Lozano Molina en contra del Auto N° 1046 del 14 de octubre del 2020, el cual dispuso no acceder a la autorización de entrega de títulos, entre otros ordenamientos.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver los recursos propuestos, así:

a) Mediante Auto del pasado 14 de octubre se ordenó rehacer el trabajo de partición y diversos ordenamientos que fueron motivo de inconformidad para la abogada recurrente, en dicha providencia se dispuso:

<< PRIMERO: ORDENAR REHACER el Trabajo de Partición presentado en la causa por la Auxiliar

de Justicia el pasado 13 de agosto de 2020, conforme a las indicaciones realizadas en la parte motiva. Para el efecto, se concede el término de QUINCE (15) días, los cuales empezarán a correr una vez se apruebe o no, de manera definitiva, la solicitud de INVENTARIOS ADICIONALES presentada por la abogada MARIA KARIN SCHOEMBORN el 7 de octubre de 2020, inventario que, de ser aprobado, deberá incluirse en el trabajo de partición y adjudicación que se presente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento los informes presentados por la Gerente de la Inmobiliaria Holguín & Holguín SAS, así mismo, lo indicado por la Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo relativo a lo adeudado por impuesto predial dentro de la causa, los recibos de impuesto predial aportados por la Alcaldía de Cali y el recibo de paz y salvo de predial presentado relativo Al bien inmueble ubicado en la carrera 56 # 2-80 de Cali.

TERCERO: AGREGAR al plenario los datos de los herederos, aportados por las abogadas MARÍA KARIN SCHOEMBORN y NASLY GINETH MONCADA.

CUARTO: NO acceder a la solicitud de autorización de entrega de frutos civiles, tampoco a la solicitud de oficiar a los arrendatarios que ocupan los inmuebles de la causante para que consignen los cánones directamente a órdenes del despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la Inmobiliaria Holguín & Holguín SAS para que adecue y complemente el informe presentado conforme a lo solicitado por el despacho en auto del 8 de julio del año en curso y teniendo en cuenta las precisiones realizadas por la mandataria MARÍA KARIN SCHOEMBORN en el memorial presentado el 21 de agosto del año en curso, el cual será remitido por el despacho a la inmobiliaria conjuntamente con esta providencia para su conocimiento.

Se precisa que el informe deberá contener los datos detallados y especificados sobre toda la administración que ha realizado de los bienes de la sucesión, desde su inicio hasta la fecha, indicando claramente a qué conceptos corresponde, fecha de causación y su naturaleza, año por año, cumpliendo los requisitos mínimos contables que permitan su entendimiento, deberá realizarlo de manera consolidada y especificando qué valores ha consignado a órdenes del despacho en su totalidad y a qué inmuebles corresponden.

Para lo anterior, se concede el término de CINCO (5) DÍAS. El informe deberá remitirse al correo electrónico del despacho.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder realizada por el abogado JORGE ANDRÉS VILLEGAS RUIZ para representar a la señora MARIA VICTORIA GONZÁLEZ MEJÍA, por cumplir con los requisitos legales para ello.

SÉPTIMO: RECONOCER como sucesora procesal a la señora MÓNICA GONZÁLEZ MEJÍA, en su calidad de hija de la señora MARIA LILA MEJÍA DE GONZÁLEZ, heredera en la sucesión de su hermana: la señora ESPERANZA MEJÍA ARIAS.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA portador de la TP N° 305.688 del CSJ, para que actúe en representación de las señoras MÓNICA y MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ MEJÍA en calidad de sucesoras procesales de MARIA LILA MEJÍA DE GONZÁLEZ.

NOVENO: REQUERIR al abogado BORIS ILICH LOZANO MOLINA para que informe la finalidad de la actualización de los oficios solicitados, comoquiera que hace referencia a actuaciones que datan del año 2014.

DÉCIMO: NO ACCEDER a las solicitudes de control de legalidad invocadas por los abogados MARÍA KARIN SCHOEMBORN y BORIS ILICH LOZANO MOLINA.

UNDÉCIMO: ORDENAR la remisión del expediente digital a la Profesional Universitario de Cobro Coactivo de la Alcaldía de Cali, al correo suministrado para tal fin.

DUODÉCIMO: CORRER traslado por el término de TRES (3) DÍAS al escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por la abogada MARÍA KARIN SCHOEMBORN en los términos del artículo 502 del CGP. Lo anterior se efectuará a través de la secretaria del despacho con la inclusión en lista de traslados.

Se insta a la apoderada para que aporte, de manera organizada y completa, en un solo escrito, copia de los poderes que le han sido conferidos por los interesados a los que hace referencia en el inventario y los soportes de fijación o pacto de honorarios profesionales como apoderada de los mismos >>. (Subrayas fuera del texto).

b) Dentro del término de ejecutoria, la abogada María Karin Schoemborn de la Pava presenta 3 recursos de reposición que se sintetizan de la siguiente manera:

❖ RECURSO contra numeral SEGUNDO: Plantea la inconforme que existe una inconsistencia frente a los informes presentados por la Inmobiliaria Holguín & Holguín SAS, por lo que solicita sea complementado el informe presentado los días 13 de agosto y 16 de septiembre mencionados en el numeral 2 de la parte resolutive, debiendo el Representante Legal de la Inmobiliaria explicar al despacho la razón por la cual guardó silencio en materia de administración de bienes en los primeros 6 meses del año 2020 y agregue los informes dejados de enviar mes a mes con el detalle de todas las deducciones, gastos, pagos o entregas si las hubo determinando el destino, cuantías individualmente consideradas, conceptos y además declarando el nombre de quién dio las órdenes para ello.

Así mismo, si la Inmobiliaria efectuó disposición de dineros correspondientes a las rentas de los bienes que administra, el destino de los mismos y por orden de quién actuó, lo que debe allegar al plenario. Igualmente, informe por qué si el Representante Legal de la inmobiliaria tiene conocimiento que desde el año 2015 los ingresos por arrendamientos estaban embargados por cuenta del Juzgado 4 de Descongestión de Familia dejó de consignar durante ese lapso de tiempo.

❖ RECURSO contra numeral DUODÉCIMO: Indica la recurrente que se le está requiriendo para que aporte de manera organizada y completa copia de los poderes conferidos por sus mandantes, siendo inadmisibles exigir esos poderes y cualquier otro

3

documento que ya repose en el expediente, convirtiéndose en una carga mayor cuando las copias de los mismos le han sido extraviados de sus archivos. Expone que resulta inane exigir la copia de los poderes cuando al interior del plenario se acredita que se ha venido actuando en nombre y representación de las personas relacionadas en el inventario y avalúo adicional. Por lo que solicita, revocar parcialmente el inciso segundo del numeral 12 de la parte resolutive de la providencia en comentario.

❖ RECURSO contra numeral CUARTO: Expone que se revoque la decisión conforme el artículo 503 del CGP y autorice el pago de la deuda de impuesto predial de los bienes de la causante conforme a la cuenta presentada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, bien autorizando como pagadora a la heredera MARIA VICTORIA GONZALES en su calidad de sucesora procesal y a la Dra CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALES apoderada del municipio de la oficina operativa de cobro coactivo, ordenando al Banco Agrario la emisión de los títulos a favor de la pagadora o a favor del municipio. Argumenta su desacuerdo en que la titular del despacho haya señalado la necesidad de conocer los rubros existentes denominados frutos, por cuanto ya son de conocimiento del despacho para autorizar la entrega y su pago durante el denominado *Papayaso* de la Alcaldía de este municipio, lo que significa una rebaja de seiscientos millones de pesos aproximadamente, dándose todos los presupuestos procesales para que al resolver el recurso se dirija el proceso en aras de una recta administración de justicia.

4

c) Dentro del término de ejecutoria, igualmente el abogado Boris Ilich Lozano Molina presenta recurso de reposición que se sintetizan de la siguiente manera:

❖ RECURSO contra el numeral CUARTO: El recurrente lo divide en dos puntos: En primer lugar, expone su inconformidad respecto del punto donde no se accede a la autorización de entrega de frutos civiles, aduciendo que existen suficientes dineros para el pago de la deuda por concepto de impuesto predial; expone que en los estados de cuenta presentados por la inmobiliaria se puede observar la naturaleza, la cuantía y la calenda de causación de cada uno de los valores que se encuentran consignados a órdenes del Banco Agrario en las fechas señaladas, adicional que la totalidad de los dineros consignados a órdenes del despacho corresponden a frutos civiles, finalmente indica que para subsanar la ausencia de autorización de todos los sucesores aporta la autorización para la entrega de los dineros suscrito por la señora MÓNICA GONZÁLEZ MEJÍA.

En segundo lugar, su inconformidad está dirigida a no acceder a la solicitud de oficiar a los arrendatarios que ocupan los inmuebles de la causante para que consignen los cánones directamente al despacho, pues indica que al verificar la parte motiva no se observan los argumentos para negar la solicitud de medida cautelar.

Finalmente solicita revocar el numeral cuarto para entregar los frutos civiles para el pago de títulos y expresar las razones para negar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta que son cuatro en total los recursos propuestos por los apoderados, para mejor ilustración serán resueltos en el orden antes relacionados, así:

1. Recurso contra el numeral SEGUNDO del Auto 1046 del 14 de octubre.

El numeral SEGUNDO atacado dispone que:

<< SEGUNDO: PONER en conocimiento los informes presentados por la Gerente de la Inmobiliaria Holguín & Holguín SAS, así mismo, lo indicado por la Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo relativo a lo adeudado por impuesto predial dentro de la causa, los recibos de impuesto predial aportados por la Alcaldía de Cali y el recibo de paz y salvo de predial presentado relativo Al bien inmueble ubicado en la carrera 56 # 2-80 de Cali >>.

5

La apoderada plantea en su recurso que existe una inconsistencia frente a los informes presentados por la Inmobiliaria Holguín & Holguín SAS, por lo que solicita sea complementado el informe presentado los días 13 de agosto y 16 de septiembre mencionados en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia dictada el pasado 4 de octubre, debiendo el Representante Legal de la inmobiliaria explicar al despacho una serie de precisiones planteadas por la mandataria.

Es menester indicar que el artículo 318 del CGP respecto al recurso de reposición dispone de una serie de formalidades procesales, tales como: a) debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y b) que su presentación cuando es por fuera de audiencia debe ser dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este

recurso, lo siguiente:

<< Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver >>. ¹ (Subrayas del despacho).

De cara a la inconformidad en este punto presentado, no se avizora que la recurrente haya tan siquiera enrostrado los supuestos facticos y/o jurídicos de su inconformidad para el estudio del recurso de reposición, pues ejercer esta clase de herramientas, impone a la parte que invoque las razones que digan por qué la providencia sí es recurrible.

6

Los preceptos mencionados son diáfanos en su trámite, pues resulta ser *sine qua non*, para que el mismo juez realice nuevamente el estudio correspondiente, pero en el caso concreto se observa que la apoderada pretende que la inmobiliaria amplíe o complemente el informe presentado, situación que es procedente a todas luces, pues el juzgado actuando bajo la luz del derecho procesal lo que hizo fue poner en conocimiento de las partes una serie de documentación que fue arrimada al proceso, entre otras, por la Inmobiliaria Holguín & Holguín SAS y que debe ser conocida por los intervinientes del proceso para que estos manifiesten lo que a bien tengan, como en el caso de la abogada quien manifestó su descontento con el informe aportado y pretende su complementación.

Así las cosas, al no darse los presupuestos del recurso de reposición, se rechazará de plano este respecto a este punto y, consecuentemente, se le dará trámite a la solicitud de complementación del informe requiriendo a la inmobiliaria para que amplíe su informe teniendo en cuenta las precisiones realizadas por la abogada María Karin Schoemborn de la Pava.

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. pág 749.

2. Recurso contra el numeral DUODÉCIMO del Auto 1046 del 14 de octubre

El numeral DUODÉCIMO atacado dispone que:

<< DUODÉCIMO: CORRER traslado por el término de TRES (3) DÍAS al escrito de inventarios y avalúos adicionales presentado por la abogada MARÍA KARIN SCHOEMBORN en los términos del artículo 502 del CGP. Lo anterior se efectuará a través de la secretaria del despacho con la inclusión en lista de traslados.

Se insta a la apoderada para que aporte, de manera organizada y completa, en un solo escrito, copia de los poderes que le han sido conferidos por los interesados a los que hace referencia en el inventario y los soportes de fijación o pacto de honorarios profesionales como apoderada de los mismos >> (Subrayas fuera del texto).

La apoderada indica que se le está requiriendo para que aporte de manera organizada y completa copia de los poderes conferidos por sus mandantes, siendo inadmisibles exigir esos poderes y cualquier otro documento que ya repose en el expediente, convirtiéndose en una carga mayor cuando las copias de los mismos le han sido extraviados de sus archivos. Por lo que solicita, revocar parcialmente el inciso segundo del numeral 12 de la parte resolutoria de la providencia en comento.

7

Delanteramente, se advierte que la solicitud de revocación parcial del numeral recurrido resulta viable, comoquiera, que efectivamente dentro del plenario obran sendos poderes suscritos por los mandatarios de la abogada recurrente, así las cosas y sin mayores consideraciones este despacho revocará el inciso segundo del numeral duodécimo de la providencia recurrida.

Sin embargo, resulta importante destacar en este punto que el despacho en providencia anterior corrió traslado del inventario y avalúo adicional presentado por la abogada MARÍA KARIN SCHOEMBORN, del cual las demás partes guardaron silencio debiendo proceder a su aprobación, no obstante, previo a esto surge necesario requerir a la abogada para que esclarezca la razón del pedimento del porcentaje de honorarios estipulado en el escrito de inventarios adicionales, correspondiente al 2,8% para cada uno de sus mandantes y disponer si es procedente su pago.

3. Recurso contra el numeral CUARTO del Auto 1046 del 14 de octubre.

El numeral CUARTO atacado dispone que:

<< CUARTO: NO acceder a la solicitud de autorización de entrega de frutos civiles, tampoco a la solicitud de oficiar a los arrendatarios que ocupan los inmuebles de la causante para que consignen los cánones directamente a órdenes del despacho, por lo expuesto en la parte motiva >>.

Los apoderados recurrentes solicitan revocar la decisión conforme el artículo 503 del CGP y autorizar el pago de la deuda de impuesto predial de los bienes de la causante, indica la apoderada que se efectuó conforme a la cuenta presentada por la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, bien autorizando como pagadora a la heredera MARIA VICTORIA GONZALES en su calidad de sucesora procesal o a la Dra CARMEN YOLANDA CEBALLOS GONZALES como apoderada del municipio de la oficina operativa de cobro coactivo, ordenando al Banco Agrario la emisión de los títulos a favor de la pagadora o a favor del municipio.

Por su parte, el abogado expone que existe suficiente dinero para el pago de la deuda por concepto de impuesto predial, la que goza de prelación en los términos del numeral 6 de los artículos 2495 y 2496 del CC.

Liminarmente, advierte esta dependencia que el recurso interpuesto por los togados tiene vocación de prosperidad, según lo contempla el artículo 503 del CGP dado que se cumplen los presupuestos para el pago de deudas de la sucesión, pues están en firme los inventarios y avalúos, existe dinero producto de la masa sucesoral y adicional la solicitud fue presentada de consuno por los herederos y sucesores procesales, incluso lo suscribió la última sucesora reconocida en providencia anterior, la señora MÓNICA GONZÁLEZ MEJÍA, autorización que fue presentada como parte del recurso interpuesto por el abogado Lozano Molina.

Así las cosas, se ordenará revocar el numeral cuarto, en el entendido de acceder a la entrega de frutos productos de los bienes de la causante para disponer al pago de la deuda de impuesto predial directamente ante el Municipio de Santiago de Cali, en consecuencia, se concederá un término de CINCO (5) DÍAS a los abogados interesados de las partes para que presenten ante el despacho el saldo de la obligación a cancelar por concepto de impuestos, el número de cuenta, certificado de cuenta y datos del funcionario a quien se dirigirá el pago o de lo contrario vencido el término concedido se dispondrá pagar directamente a la entidad, ordenando oficiar a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que informe al despacho: i) el valor actual al que asciende la deuda por concepto de impuesto predial unificado de los predios propiedad de la causante, ii) número de cuenta de la entidad, certificado de la cuenta, el nombre e identificación del funcionario de dicha dependencia como titular de la cuenta, así como el correo electrónico.

Respecto a la inconformidad planteada frente a que el despacho no argumentó la negativa de oficiar a los arrendatarios que ocupan los inmuebles, contrario a lo manifestado por el inconforme el despacho expuso que la solicitud era improcedente porque actualmente la administración de los bienes relacionados se encuentra en cabeza de la Inmobiliaria Holguín & Holguín SAS, no habiendo lugar a oficiar a los arrendatarios. Adicionalmente se aclara que tal petición no era una medida cautelar, era una petición de librar oficios, no obstante, si lo pretendido es una cautela debe determinar los bienes objeto de ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por la abogada María Karin Schoemborn de la Pava frente al numeral SEGUNDO del Auto 1046 del 14 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a Representante Legal de la Inmobiliaria Holguín & Holguín SAS, para que complemente el informe presentado los días 13 de agosto y 16 de septiembre del 2020 conforme a lo expuesto por la abogada inconforme explicando al despacho la razón por la cual guardó silencio en materia de administración de bienes en los primeros 6 meses del año 2020 y agregue los informes dejados de enviar mes a mes con el detalle de todas las deducciones, gastos, pagos o entregas si las hubo determinando el destino, cuantías individualmente consideradas, conceptos y además declarando el nombre de quién dio las órdenes para ello. Así mismo, indique si la Inmobiliaria efectuó disposición de dineros correspondientes a las rentas de los bienes que administra, el destino de los mismos y por orden de quién actúo, lo que debe allegar al despacho. Igualmente, informe por qué si el Representante Legal de la inmobiliaria tiene conocimiento que desde el año 2015 los ingresos por arrendamientos estaban embargados por cuenta del Juzgado 4 de Descongestión de Familia dejó de consignar durante ese lapso de tiempo antes mencionado.

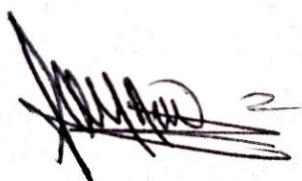
TERCERO: REVOCAR el inciso SEGUNDO del numeral DUODÉCIMO del Auto 1046 del 14 de octubre del 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la abogada MARÍA KARIN SCHOEMBORN para que previo a aprobar los inventarios y avalúos adicionales en el término de TRES (3) DÍAS esclarezca la razón del pedimento del porcentaje de honorarios estipulado en el escrito de inventarios adicionales, correspondiente al 2,8% para cada uno de sus mandantes.

QUINTO: REVOCAR el numeral CUARTO del Auto 1046 del 14 de octubre del 2020 únicamente respecto a la entrega de frutos civiles, para acceder al pago de la deuda de impuesto predial directamente ante el Municipio de Santiago de Cali conforme el artículo 503 del CGP.

SEXTO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a los abogados interesados de las partes para que presenten ante el despacho la documentación requerida para proceder con el pago de impuesto predial unificado o vencido el término sin que se haya aportado lo requerido se dispondrá oficiar directamente a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

10

pam

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 07
del 22 de enero de 2020